

SECRETARIA.- Señor Juez: Con el presente proceso doy cuenta a usted que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso. Sírvese Proveer.-
Sincelejo, 08 de junio de 2022.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Proceso Ejecutivo

Radicación No. 2021-00055-00

Demandante: COOPERATIVA DE PEQUEÑOS EMPRESARIOS APOYAR

Demandado: MARY LUZ MARSIGLIA ALVAREZ, ALCIDES VERGARA GOMEZ, NICOLAS GARAY SILVA

Presto el despacho a impartir trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, agenciada por la apoderada de la parte demandante, se advierte que, en el poder allegado con la demanda, no se le confirió a la togada facultad para recibir.

Como es sabido la autorización para recibir debe consignarse expresamente en el poder, tal como lo indica el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P.

Por su parte, el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., es del siguiente tenor:

*“Art. 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*
(Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, se denegará la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

UNICO: DENEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación, de acuerdo a las motivaciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Milagros Guerra Sampayo', sobre una línea horizontal.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZ